



**VULNERABILIDAD, REFUGIO Y EXPULSIÓN: LÍMITES
LEGALES A LA POTESTAD ESTATAL EN EL CONTEXTO
MIGRATORIO**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“L., C. c/ E.N. - M. Interior O.P. y V. - DNM s/ recurso directo DNM”, del 10 de
septiembre de 2024

<https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--en-interior-op-dnm-recurso-directo-dnm-fa24000128-2024-09-10/123456789-821-0004-2ots-eupmocsollaf?>

Alumna: Carolina Román

DNI: 37.537.103

Legajo: VABG131524

Tutor: César Daniel Baena

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final

Tipo de Trabajo: Modelo de Caso

Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Sumario: 1) Introducción - 2) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - 3) Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - 4) Análisis de la autora - 5) Conclusión - 6) Referencias

1) Introducción

El caso “L., C. c/ E.N. - M. Interior O.P. y V. - DNM s/ recurso directo DNM”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en septiembre de 2024, plantea un delicado conflicto entre las atribuciones del Estado nacional en materia de control migratorio y los derechos fundamentales de las personas reconocidas como refugiadas. El actor, de nacionalidad sierraleonesa, había sido beneficiario del estatuto de refugiado desde el año 2003, en razón de su situación de persecución en su país de origen. No obstante, a partir de una serie de antecedentes penales en territorio argentino, la Dirección Nacional de Migraciones resolvió su expulsión, prohibiendo además su reingreso por el término de ocho años. La cuestión jurídica que se presenta es si esta expulsión resulta válida a la luz del principio de no devolución y del marco normativo que protege a los refugiados en el orden jurídico argentino.

Desde una perspectiva jurídica, el problema central puede formularse en los siguientes términos: ¿puede el Estado disponer la expulsión de una persona reconocida como refugiada, pese a mantener vigente tal condición, en base a la legislación migratoria interna y sin coordinar su actuación con el régimen especial de protección de refugiados? Este interrogante remite al análisis de la relación entre el principio de no devolución consagrado por la Convención de Ginebra de 1951 y la legislación nacional, en particular las leyes 25.871 y 26.165, y plantea la tensión entre la soberanía estatal en materia migratoria y las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos.

El conflicto puede ser encuadrado dentro de los denominados problemas axiológicos o de colisión de normas con principios, según la clasificación de Alchourrón y Bulygin (2012), quienes sostienen que “se presenta un conflicto axiológico cuando una norma jurídica entra en contradicción con un principio ético o jurídico superior, lo que obliga al intérprete a resolverlo ponderando los valores en juego”. En este sentido, la Corte Suprema debió resolver entre la aplicación de una norma formal -la ley de migraciones que autoriza la expulsión por antecedentes penales- y un principio superior

del derecho internacional humanitario: la prohibición de devolución (*non refoulement*), que busca garantizar la integridad y la vida de personas refugiadas.

La doctrina también ha sostenido que la protección de los refugiados constituye una obligación reforzada del Estado en virtud del principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1º de la ley 26.165, así como en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Este enfoque de derechos impone al Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los mismos, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad estructural, como los refugiados. La resolución de expulsión, al haberse dictado sin la participación del organismo competente (CONARE), incumple con dicha obligación estatal y expone a la persona afectada a un riesgo que contraviene los estándares establecidos por el derecho internacional.

A su vez, este caso pone de manifiesto la falta de articulación institucional entre los órganos encargados del control migratorio y los encargados de velar por los derechos de los refugiados. La Dirección Nacional de Migraciones actuó en este caso desconociendo expresamente la opinión de la CONARE, que había ratificado la vigencia del estatuto de refugiado del actor y advertido sobre la improcedencia de la expulsión. Ello refleja una disfunción en la administración pública que, lejos de garantizar derechos, los compromete seriamente, en violación del principio de legalidad y debido proceso administrativo (Cassagne, 2007).

Desde una mirada de derechos humanos, el caso también involucra el principio de unidad familiar y el interés superior del niño, ya que el actor había solicitado una dispensa por razones de reunificación con sus hijos menores de edad. La negativa estatal a considerar este factor demuestra una omisión en la aplicación transversal de los principios rectores de protección integral a niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley 26.061.

Por todo lo expuesto, el análisis de este fallo resulta sumamente relevante, dado que permite examinar con profundidad los límites y alcances del poder estatal en contextos que involucran derechos fundamentales y personas en situación de vulnerabilidad. La Corte, al revocar la decisión de la Cámara, enfatiza la primacía de los principios humanitarios y la necesidad de una interpretación armónica entre las normas internas y los tratados internacionales, consagrando una jurisprudencia coherente con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, la decisión

se alinea con estándares internacionales como las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que exigen a los Estados adoptar medidas para remover obstáculos que impidan el acceso pleno a la justicia (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

2) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

En el año 2003, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) reconoció al actor, un ciudadano sierraleonés, como refugiado, debido a los riesgos que enfrentaba en su país de origen vinculados a su integridad física y libertad personal. Desde entonces residió en la Argentina bajo la protección del estatuto de refugio. Años después, entre 2008 y 2011, el actor fue condenado por la comisión de delitos contra la propiedad, entre ellos el robo simple en grado de tentativa y otros hechos similares. Por estas razones, la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) dictó las disposiciones SDX 130619/14 y SDX 91145/17, por las cuales declaró irregular su permanencia, rechazó su solicitud de residencia, dispuso su expulsión del país y prohibió su reingreso por ocho años, invocando los incisos c y j del artículo 29 de la Ley 25.871 y el inciso b del artículo 62 del mismo cuerpo legal.

El actor impugnó la medida mediante el recurso judicial directo previsto en el artículo 86 de la Ley de Migraciones, que fue rechazado en primera instancia por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n.º 9. Contra esa decisión, se presentó recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, la cual confirmó la sentencia de grado. En su fallo, la cámara sostuvo que la reiteración de antecedentes penales justificaba la expulsión, y que no era necesario coordinar con la CONARE, dado que los procedimientos migratorios y de refugio eran, a su juicio, independientes. También desestimó el pedido de dispensa por razones de reunificación familiar, argumentando que no se habían acreditado elementos suficientes para revisar la decisión administrativa.

Frente a ello, la defensa del actor interpuso recurso extraordinario federal, planteando la vulneración del principio de no devolución consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aprobada en nuestro país mediante Ley 15.869, así como en la Ley 26.165. La defensa argumentó que la expulsión de una persona

con estatuto de refugiado solo puede efectuarse en casos absolutamente excepcionales, y que no se configuraban tales extremos en el presente. Además, se adujo la omisión de ponderar los derechos de los hijos menores del actor, residentes en Argentina, lo cual infringía el principio de unidad familiar y el interés superior del niño.

El 10 de septiembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el recurso extraordinario, considerando procedente el planteo. En su decisión, revocó la sentencia de la cámara y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento, atento a la incorrecta valoración de los hechos y del marco normativo aplicable. El tribunal concluyó que los procedimientos de la Ley 25.871 y la Ley 26.165 no son independientes, sino interrelacionados, y que la autoridad migratoria no puede resolver sobre la permanencia o expulsión de una persona refugiada sin considerar su estatuto especial ni sin articular con la CONARE, autoridad competente en la materia.

3) Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

La Corte Suprema, al resolver el caso, centró su argumentación en la necesaria coordinación entre el régimen migratorio general (Ley 25.871) y el régimen específico de protección a refugiados (Ley 26.165), sosteniendo que no pueden operar como compartimentos estancos. Uno de los pilares argumentales del fallo fue el principio de “no devolución” (non-refoulement), consagrado en el artículo 33 de la Convención de 1951 y en el artículo 7 de la Ley 26.165, que impide a los Estados expulsar a una persona refugiada hacia un territorio donde peligre su vida, libertad o integridad personal. La Corte remarcó que esta protección se mantiene mientras subsista la condición de refugiado, y que en el caso concreto la CONARE había informado que el actor mantenía vigente tal condición.

En línea con esta premisa, el tribunal señaló que, aun cuando existan condenas penales, la expulsión de una persona refugiada debe ser evaluada bajo criterios de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 8 de la Ley 26.165. En este caso, la Corte entendió que no se habían acreditado razones graves de seguridad nacional ni de orden público que justificaran tal medida. Asimismo, observó que la Dirección Nacional de Migraciones había desoído la recomendación expresa de la CONARE de suspender el procedimiento expulsivo, y omitido incluir su dictamen al momento de dictar la disposición administrativa.

Otro eje central del razonamiento fue el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la Ley 26.165 y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el cual exige que en caso de duda entre diversas normas o interpretaciones se prefiera aquella que brinde mayor protección a los derechos humanos. La Corte destacó que las autoridades debieron aplicar este principio, ponderando los derechos del actor en su calidad de refugiado y su situación familiar, especialmente en lo referido a la solicitud de dispensa por reunificación familiar. La omisión de tal análisis evidenció, a criterio del Tribunal, una violación al debido proceso sustantivo.

El fallo fue dictado por unanimidad, con los votos de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti. En su decisión, la Corte reafirmó que los tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, tienen jerarquía superior a las leyes, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y por lo tanto deben orientar la interpretación y aplicación de las normas internas. En este marco, concluyó que la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones, así como su posterior convalidación judicial, resultaban contrarias al bloque de constitucionalidad vigente y vulneraban el principio de no devolución. Por estas razones, el 10 de septiembre de 2024, la Corte resolvió revocar la sentencia apelada y devolver los autos a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a estos lineamientos.

4) Análisis de la autora.

4.1) Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El principio de no devolución o *non-refoulement* constituye uno de los pilares del derecho internacional de los refugiados, consagrado en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 y ratificado por la República Argentina mediante la Ley 15.869. Este principio impide la expulsión o devolución de un refugiado a un país donde su vida o libertad corran peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. La doctrina contemporánea, como la desarrollada por Lamm (2017), sostiene que este principio se ha consolidado como una norma de *ius cogens*, es decir, inderogable incluso por tratados posteriores, lo que impone límites infranqueables a la actuación estatal en materia migratoria.

En la legislación interna, la Ley 26.165 refuerza el principio de no devolución, estableciendo en su artículo 8 que la expulsión solo puede disponerse en casos excepcionales, como amenazas concretas a la seguridad nacional. Según Gelli (2019), esta norma exige una interpretación conforme a los tratados internacionales, privilegiando la protección integral del refugiado a través del principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1 de la propia ley y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La expulsión sin intervención de la CONARE y sin ponderar adecuadamente los derechos del afectado, como ocurrió en el caso “L., C.”, constituye una violación a estos estándares.

El fallo “L., C. c/ E.N.” (CSJN, 2024) representa una reafirmación de la obligación estatal de respetar los derechos de las personas refugiadas. La Corte sostuvo que los procedimientos previstos en la Ley de Migraciones (25.871) y en la Ley de Refugiados (26.165) no pueden operar de forma dissociada, ya que ello vulnera el principio de no devolución. Este criterio se había anticipado en el precedente “Apaza León, R. A. c/ DNM” (CSJN, 2018), en el que se anuló una expulsión por no haberse considerado debidamente el estatus humanitario del actor. Ambos fallos fortalecen la protección jurídica de los refugiados, aún en casos donde existan antecedentes penales.

Asimismo, en “Lin, Xiaojia c/ EN-DNM s/ amparo por mora” (CNACAF, Sala III, 2021), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió que el Estado Nacional debía resolver sin demora el trámite migratorio pendiente del actor. El tribunal enfatizó que las demoras injustificadas en procedimientos administrativos pueden vulnerar derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. Este fallo destaca la obligación del Estado de garantizar el debido proceso y evitar decisiones que puedan derivar en expulsiones contrarias al derecho internacional de los derechos humanos.

De manera similar, en “Chen, Xiaoxia c/ EN-DNM s/ amparo por mora” (CNACAF, Sala II, 2020), el tribunal reconoció la demora injustificada en la resolución del trámite migratorio de la actora y ordenó al Estado Nacional que resolviera la situación en un plazo determinado. El fallo subraya la importancia de una evaluación adecuada de las condiciones de riesgo en el país de origen y la necesidad de considerar el interés superior del niño en decisiones migratorias, conforme a las Reglas de Brasilia (2008) y la Ley 26.061.

Gargarella (2020) ha profundizado en la noción de control judicial reforzado cuando están comprometidos derechos fundamentales. Sostiene que, ante personas en situación de vulnerabilidad, los jueces deben evaluar con mayor rigurosidad la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas estatales. Esto resulta aplicable al caso de los refugiados, cuya situación requiere un enfoque centrado en la dignidad humana y la protección efectiva frente a decisiones administrativas potencialmente arbitrarias.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha fijado criterios relevantes. En el caso *C.K. v. Republic of Slovenia* (TJUE, 2017), reafirmó que ningún Estado puede ejecutar una expulsión que implique la exposición a tratos inhumanos o degradantes, incluso dentro del territorio europeo. Esta interpretación expansiva del principio de no devolución fortalece la necesidad de una evaluación exhaustiva de cada caso, incluso cuando existan condenas penales previas.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “Pacheco Tineo vs. Bolivia” (2013), condenó al Estado por la expulsión de solicitantes de asilo sin respetar el debido proceso. El tribunal regional remarcó que el acceso a un recurso efectivo y la garantía del principio de no devolución son obligaciones inderogables en el sistema interamericano. Este criterio ha sido citado por tribunales argentinos para fundamentar la necesidad de articular las normas internas con los estándares internacionales, como ocurrió en el fallo “L., C.”.

4.2) Postura de la autora.

La decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “L., C.” merece pleno respaldo, ya que reconoce con claridad la supremacía de los derechos fundamentales por sobre los mecanismos administrativos de control migratorio. Al afirmar la necesidad de coordinar entre la Dirección Nacional de Migraciones y la CONARE, el fallo evita una fragmentación normativa que vulneraría garantías básicas. Esta postura fortalece la función del Estado como garante de protección internacional, sobre todo frente a personas refugiadas, cuya condición impone límites concretos al poder estatal de expulsar.

El tribunal actuó en consonancia con los principios más avanzados del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente el principio de no devolución, que impide la remoción de un refugiado hacia un país donde su vida o integridad estén en peligro. La Corte no solo aplicó este principio con corrección, sino que también dejó

sentado que no basta con invocar antecedentes penales para justificar una medida expulsiva. Es necesario un análisis profundo, individualizado y proporcional, como exige la Ley 26.165. Esta perspectiva garantiza una verdadera tutela judicial efectiva, compatible con el bloque de constitucionalidad vigente.

Resulta especialmente destacable que la Corte haya resaltado el principio *pro persona*, orientando la interpretación normativa hacia la opción más favorable a los derechos humanos. Esta forma de razonar no solo se ajusta a los tratados con jerarquía constitucional, sino que obliga a toda la administración pública a actuar con enfoque humanitario y garantista. La decisión también refleja sensibilidad institucional frente a otras dimensiones del caso, como la unidad familiar y el interés superior del niño, que deben considerarse de forma prioritaria al evaluar cualquier sanción migratoria.

En definitiva, el pronunciamiento judicial aporta claridad interpretativa y establece límites concretos a las prácticas administrativas que desatienden estándares internacionales. Su contenido reafirma el rol de la Corte como intérprete último de los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, y envía un mensaje claro sobre la obligación del Estado argentino de cumplir con sus compromisos humanitarios. Esta decisión no solo es jurídicamente correcta, sino éticamente necesaria, y sienta un precedente valioso para la protección futura de personas en condición de vulnerabilidad.

5) Conclusión.

El trabajo analizó un conflicto jurídico complejo entre las potestades estatales en materia migratoria y los derechos humanos de las personas refugiadas. La controversia evidenció cómo una aplicación estricta de la normativa interna, sin articularla con los principios internacionales, puede derivar en decisiones violatorias del derecho de asilo y del principio de no devolución. Este caso reveló las tensiones entre legalidad formal y justicia sustantiva.

La resolución adoptada por el tribunal supremo nacional marcó un límite claro al accionar unilateral de la autoridad migratoria, exigiendo coordinación con el régimen especial de protección a refugiados. Se destacó la obligación de realizar un análisis individualizado, proporcional y fundado, priorizando la protección de los derechos

fundamentales. Esto refuerza una lectura integradora del derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

La doctrina y jurisprudencia referidas en el trabajo respaldan este enfoque, mostrando una evolución hacia criterios más garantistas y centrados en la dignidad humana. Los antecedentes judiciales confirman que la protección de las personas en situación de vulnerabilidad no puede quedar supeditada a valoraciones formales ni a procedimientos administrativos disociados del interés superior de la persona afectada. El principio pro persona debe guiar la interpretación normativa.

Este fallo establece un precedente importante para futuras decisiones que involucren a personas refugiadas o en contextos de vulnerabilidad estructural. Refuerza el rol del poder judicial como garante de los compromisos internacionales asumidos por el Estado y de la supremacía de los derechos humanos. Aporta una interpretación que prioriza la justicia sustantiva sobre la mera legalidad y exige a la administración pública un mayor estándar de actuación.

6) Referencias.

Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Cassagne, J. C. (2007). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gargarella, R. (2020). *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Siglo XXI Editores.

Gelli, M. A. (2019). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada* (5ª ed.). La Ley.

Lamm, E. (2017). El principio de no devolución y su jerarquía en el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Jurídica del Ministerio Público de la Defensa*, (9), 45–66.

Legislación

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2004). *Ley 25.871: Ley de Migraciones*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061: Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2006). *Ley 26.165: Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, aprobada por Ley 15.869.

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. (2021, 7 de septiembre). *Lin, Xiaojia c/ EN-DNM s/ amparo por mora*.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. (2020, 17 de septiembre). *Chen, Xiaoxia c/ EN-DNM s/ amparo por mora*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018, 8 de mayo). *Apaza León, R. A. c/ Dirección Nacional de Migraciones* (Fallos: 341:500).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 10 de septiembre). *L., C. c/ E.N. - Ministerio del Interior, Obra Pública y Vivienda - Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo DNM* (CAF 72651/2017/CI01).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2017). *C.K. y otros c/ República de Eslovenia* (C-578/16 PPU).